



Expediente: **SCQ-131-1263-2024**
Radicado: **RE-03314-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 29/08/2024 Hora: 11:37:58 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1263 del 23 de julio de 2024, el interesado denunció que en la vereda San José del municipio de Marinilla se presenta *"deposito de tierra y material a la quebrada Barbacoas, contaminándola y estrangulando el cauce de la misma"*.

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1266 del 24 de julio de 2024, la cual fue incorporada en el expediente SCQ-131-1263-2024 por tratarse del mismo asunto, el interesado denunció que en la vereda Planes de San José del municipio de Marinilla se presenta *"movimiento de tierras, quebrada que surte el acueducto de Marinilla, cerca de una mina que han cerrado varias veces el dueño de la finca está haciendo lleno prácticamente tapando la quebrada, adicional se reporta que la cantidad de aguas negras que llegan a la quebrada son impresionantes"*.

Que en atención a las quejas anteriores, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita los días 8 y 13 de agosto de 2024, las cuales generaron el informe técnico con radicado N° IT-05496 del 22 de agosto de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

"3.1. Generalidades y observaciones en campo:



3.1.1. Los días 8 y 13 de agosto de 2024 se realizó visita de inspección ocular a la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, para dar atención a lo descrito en las quejas ambientales con radicado No. SCQ-131-1263- 2024 y SCQ-131-1266-2024, donde se denuncian posibles afectaciones ambientales por movimientos de tierra y vertimientos de aguas residuales. Es de señalar que, aunque en la queja con radicado No. SCQ-131-1263-2024, se menciona que las intervenciones se presentan en la vereda San José de Marinilla, al verificar en el SIG Corporativo, se encontró que en realidad éstas se presentan en la vereda Alto del Mercado del mismo municipio.

3.1.2. En el lugar no se encontraban personas presentes que pudieran acompañar el recorrido o dar algún tipo de información, sin embargo, la verificación fue posible realizarla.

3.1.3. Durante el recorrido, se identificó que entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}17'49.92''\text{O}$ $6^{\circ}10'52.06''\text{N}$ y $75^{\circ}17'48.42''\text{O}$ $6^{\circ}10'50.09''\text{N}$, se realizó la conformación de un lleno de aproximadamente 1730 metros cuadrados (m^2) en un tramo de 75 metros de longitud aproximadamente; y cuyas distancias oscilan entre los cero (0) y ocho (8) metros con respecto a la margen derecha de la quebrada Barbacoas.

(...)

3.1.4. Revisado el sistema de información cartográfica disponible en la Corporación, se tiene que el catastro del municipio de Marinilla se encuentra desfasado, pero realizando la verificación con las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro, se identifica que las actividades se realizaron en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliarias (FMI) No. 018-127471 y 018-14900.

3.1.5. Aplicando la metodología matricial del acuerdo Corporativo 251 de 2011, se tiene lo siguiente:

- El ancho del cauce natural en el tramo evaluado es de un (1) metro aproximadamente.
- Analizando las imágenes satelitales de Google Earth, para el tramo de 75 metros, se identifica una susceptibilidad alta a la inundación- SAI promedio de 10 metros para la margen derecha de dicho tramo (Figuras 1 y 2).
- Así las cosas, teniendo en cuenta que, la ronda hídrica es 2 veces el ancho más SAI ($RH= 2 (L)+ SAI$), se tiene un valor de **12 metros de distancia**.

(...)

3.1.6. Por lo descrito anteriormente, se constata que, el lleno se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la quebrada Barbacoas, pues en varios tramos el movimiento de tierra se realizó en todo el borde derecho del cauce, es decir, a cero (0) metros, y aumentando la cota natural del terreno en unos 4 metros.

(...)

3.1.7. En el sitio no se implementaron obras de manejo y/o control para la retención de material de lleno, observando la formación de procesos erosivos, y el arrastre hacia el cuerpo de agua, evidenciando presencia de bancos de sedimento en el lecho del cauce. Se desconoce la finalidad de las actividades.

(...)

3.1.8. En los predios donde se realizaron los movimientos de tierra, se desarrollan actividades de cultivo bajo invernadero, sin embargo, no fue posible establecer conversación con el personal a cargo.

3.1.9. Según lo manifestado en la queja ambiental sobre la descarga de aguas residuales a la quebrada, no se identifica que sean provenientes de dichos predios; sin embargo, contiguo a estos se evidencia la existencia de una ocupación irregular del terreno por la densidad de edificaciones en el predio identificado con FMI 018-25786, cuyas aguas residuales si son descargadas al cuerpo de agua al parecer sin ningún tipo de tratamiento previo en las coordenadas geográficas 75°17'50.64"O 6°10'54.47"N, las cuales son generadas por al menos 10 viviendas. Las personas con las que se logra establecer conversación manifiestan desconocer el tratamiento, y aducen ser arrendatarios de los inmuebles".

CONCLUSIONES

4.1. En los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliarias FMI No. 018-127471 y 018-14900, ubicados en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla; se ejecutaron actividades de movimientos de tierra que consistieron en la conformación de un lleno entre las coordenadas geográficas 75°17'49.92"O 6°10'52.06"N y 75°17'48.42"O 6°10'50.09"N, en un tramo de 75 metros aproximadamente, a distancias que oscilan entre los cero (0) y ocho (8) metros de la margen derecha de la quebrada Barbacoas, interviniendo así su ronda hídrica y aumentando su cota natural en al menos 4 metros; actividades realizadas en total ausencia de medidas de manejo que evitaran la formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua, situación que puede alterar sus condiciones hidráulicas y de calidad, además de la alteración causada a las dinámicas naturales del ecosistema. De esta manera, se incumple con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, así como, con lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

4.2. En el predio identificado con FMI 018-25786, se identifica una ocupación irregular en la densidad de edificaciones en zona rural, en donde existen aproximadamente 10 viviendas, cuyas aguas residuales domésticas son vertidas a la quebrada Barbacoas en las coordenadas geográficas 75°17'50.64"O 6°10'54.47"N, al parecer sin tratamiento previo; alterando las condiciones organolépticas y de calidad del cuerpo de agua, percibiéndose olores desagradables y proliferación de vectores".

Que el día 27 de agosto de 2024, se consultó el estado de los siguientes FMI en la Ventanilla Única de Registro – VUR:

- 018-127471: Se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio es la señora LUZ LLANET CARDONA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.480.934.
- 018-14900: Se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio es el señor JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.528.835.
- 018-25786: Se encontró CERRADO y de éste se derivaron los siguientes FMI 018-145109, 018-145108, 018-26609, 018-38121.

Que revisada la base de datos corporativas el día 27 de agosto de 2024, no se encontró plan de acción ambiental ni permisos ambientales en favor de los predios con FMI 018-127471, 018-14900 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...). ;

Que el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales (...)

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-05496 del 22 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS CONSISTENTE EN LLENO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, actividad que se viene realizando en los predios con FMI 018-127471 y 018-14900, ubicados en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, ello dado que en visitas técnicas realizadas los días 8 y 13 de agosto de 2024, que se encuentran soportadas en el informe técnico con radicado N° IT-05496 del 22 de agosto de 2024, se evidenció que se están realizando actividades de movimiento de tierra consistente en lleno sin implementar obras de manejo y/o control para la retención de material de lleno, observándose la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia la quebrada Barbacoas, en la cual además se evidenció presencia de bancos de sedimento en el lecho del cauce.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA**

QUEBRADA BARBACOAS que atraviesa por los predios con FMI 018-127471 y 018-14900, ubicados en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, toda vez que en visitas técnicas realizadas los días 8 y 13 de agosto de 2024, que se encuentran soportadas en el informe técnico con radicado N° IT-05496 del 22 de agosto de 2024, se evidenció que entre las coordenadas geográficas 75°17'49.92"O 6°10'52.06"N y 75°17'48.42"O 6°10'50.09"N, en un tramo de 75 metros aproximadamente, se realizó un lleno a distancias que oscilan entre los cero (0) y ocho (8) metros de la margen derecha de la quebrada Barbacoas, interviniendo así la ronda de protección hídrica de la quebrada Barbacoas y además aumentando su cota natural en al menos 4 metros.

La medida preventiva se impone a la señora **LUZ LLANET CARDONA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.480.934, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-127471 y al señor **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.528.835, en calidad de propietario del predio con FMI 018-14900.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1263 del 23 de julio de 2024.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1266 del 24 de julio de 2024.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-05496 del 22 de agosto de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 27 de agosto de 2024 sobre los predios con FMI 018-127471, 018-14900 y 018-25786.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **LUZ LLANET CARDONA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.480.934 y al señor **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.528.835, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS CONSISTENTE EN LLENO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, actividad que se viene realizando en los predios con FMI 018-127471 y 018-14900, ubicados en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, ello dado que en visitas técnicas realizadas los días 8 y 13 de agosto de 2024, que se encuentran soportadas en el informe técnico con radicado N° IT-05496 del 22 de agosto de 2024, se evidenció que se están realizando actividades de movimiento de tierra consistente en lleno sin implementar obras de manejo y/o control para la retención de material de lleno, observándose la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia la quebrada Barbacoas, en la cual además se evidenció presencia de bancos de sedimento en el lecho del cauce.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA BARBACOAS que atraviesa por los predios con FMI 018-127471 y 018-14900**, ubicados en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, toda vez que en visitas técnicas realizadas los días 8 y 13 de agosto de 2024, que se encuentran soportadas en el informe técnico con radicado N° IT-05496 del 22 de agosto de 2024, se evidenció que entre las coordenadas geográficas 75°17'49.92"O 6°10'52.06"N y 75°17'48.42"O

6°10'50.09"N, en un tramo de 75 metros aproximadamente, se realizó un lleno a distancias que oscilan entre los cero (0) y ocho (8) metros de la margen derecha de la quebrada Barbacoas, interviniendo así la ronda de protección hídrica de la quebrada Barbacoas y además aumentando su cota natural en al menos 4 metros.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Luz Llanet Cardona Giraldo y al señor José Fernando González Gómez, para que en cada uno de los predios, de manera inmediata den cumplimiento a lo siguiente:

1. INFORMAR a la Corporación la finalidad de las actividades realizadas en los predios con FMI 018-127471 y 018-14900.
2. INFORMAR a la Corporación si cuentan con autorización de movimiento de tierras expedida por el ente municipal.
3. ABSTENERSE de realizar cualquier otro tipo de intervención sobre el cauce principal y la ronda hídrica de la quebrada Barbacoas.
4. ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
5. RETIRAR manualmente el material que se encuentra sobre el cauce natural de la quebrada Barbacoa. Dicha actividad se debe realizar por cuenta y riesgo de los propietarios de los predios, acatando las medidas de seguridad y sin generar mayores intervenciones a los recursos naturales.
6. RESPETAR la ronda hídrica de la quebrada Barbacoas la cual para el paso por los predios con FMI 018-127471 y 018-14900 es de 12 metros a lado y lado del cauce. La ronda además deberá ser revegetalizada garantizando la presencia de vegetación nativa.
7. IMPLEMENTAR medidas de manejo ambiental que eviten áreas expuestas y así suspender el arrastre de material hacia el cuerpo de agua.
8. Retirar el material de lleno de la zona de protección de la quebrada Barbacoas, retornando el terreno a su tota natural.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-1263-2024.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de: i) Verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo y ii) en caso de no cumplimiento de la medida preventiva, diferenciar la intervención de la ronda hídrica realizada en cada predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía de Marinilla para **COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la señora **LUZ LLANET CARDONA GIRALDO** y al señor **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de Marinilla, para lo de su conocimiento y competencia respecto al movimiento de tierras llevado a cabo en los predios con FMI 018-127471 y 018-14900 y a la problemática de saneamiento ambiental evidenciada en las coordenadas geográficas 75°17'50.64"O 6°10'54.47"N.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1263-2024.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Richard Ramírez.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa María Jiménez – María Laura Morales.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente